

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de octubre de 2022. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez para resolver sobre la revocatoria que hace la demandante del poder otorgado al abogado HÉCTOR FERNANDO SALAZAR LONDOÑO y el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 5 de agosto de 2022 que decretó el desistimiento tácito.

Sírvase proveer



HENRY MARTINEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la revocatoria que hace la demandante JANNETTE ARCILA MONTES del poder otorgado al abogado HÉCTOR FERNANDO SALAZAR LONDOÑO para representarla dentro de este proceso ejecutivo con garantía real formulado en contra de MARÍA ELISA PULGARIN GUTIERREZ.

De igual modo se procede a resolver el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 5 de agosto de 2022 que dejó sin efecto la presente demanda y dispuso la terminación del mencionado proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El 9 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de JANNETTE ARCILA MONTES identificada con C.C. Nro. 30.327.512 y en contra de la señora MARÍA ELISA PULGARÍN GUTIÉRREZ identificada con C.C. Nro. 25.125.950, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000).

b. Por los intereses de mora liquidados desde el 16 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En dicho proveído también se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble 100-60791, de propiedad de la demandada y sobre el cual se constituyó la garantía hipotecaria, que pretende hacerse efectiva.

La demandante estaba representada por el profesional del Derecho HÉCTOR FERNANDO SALAZAR LONDOÑO.

El 20 de octubre de 2021 el Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, comunicó la improcedencia de la inscripción del embargo del inmueble con MI 100-60791 por “cuanto se venció el tiempo para el pago del mayor valor”, es decir, la parte ejecutante no canceló los derechos de registro tanto por la inscripción de la medida como del certificado de tradición actualizado.

Con vista en la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante auto del 24 de noviembre de 2021 se requirió al apoderado de la demandante para que en un término de 30 días, so pena de desistimiento tácito, se interesara en el pago de los derechos de registro para la inscripción de la medida y el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de MI 100-60791 propiedad de la demandada MARÍA ELISA PULGARÍN GUTIÉRREZ y el 25 de noviembre nuevamente se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se procediera con el registro de la medida.

El requerimiento que no atendido por la parte activa; sin embargo, el 28 de enero de 2022 fue allegado memorial suscrito por la demandante JANNETTE ARCILA MONTES con la coadyuvancia de la demandada MARÍA ELISA PULGARÍN GUTIÉRREZ, en el que solicitaron:

- La suspensión del proceso por el término de 2 meses, a partir del recibo de la petición, 28 de enero de 2022.
- La notificación por conducta concluyente de la demandada

Dicha solicitud fue atendida favorablemente por el Despacho, decretándose la suspensión del proceso hasta el 28 de marzo de 2022.

El 11 de febrero de 2022 el Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, comunicó, por segunda vez, la improcedencia de la inscripción del embargo del inmueble con MI 100-60791 por “cuanto se venció el tiempo para el pago del mayor valor”, es decir, la parte ejecutante no canceló los derechos de registro tanto por la inscripción de la medida y la expedición del certificado de tradición respectivo.

Vencido el término de suspensión, por auto del 4 de abril de 2022, se reanuda el proceso de oficio y se requirió, por segunda vez, al apoderado de la demandante para que en un término de 30 días, so pena de desistimiento tácito, se interesara en el pago de los derechos de registro para la inscripción de la medida y el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de MI 100-60791 propiedad de la demandada MARÍA ELISA PULGARÍN GUTIÉRREZ, oficiándose por tercera vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Teniendo en cuenta que para el 5 de agosto de 2022 no se había dado cumplimiento a la orden de registro de la medida de embargo del inmueble dado en garantía, lo que impedía que se proferiera el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se dejó sin efecto la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, promovido por la señora JANNETTE ARCILA MONTES identificada con C.C. Nro. 30.327.512 frente a la señora MARÍA ELISA PULGARÍN GUTIÉRREZ identificada con C.C. Nro. 25.125.950; se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso y se hicieron otros ordenamientos.

Mediante memorial allegado el 10 de agosto de 2022, la ejecutante revocó el poder otorgado al profesional del Derecho mencionado en precedencia para representarla en este juicio y solicitó información sobre el requerimiento efectuado por auto del 4 de abril de 2022, presuntamente porque a esa fecha no había podido visualizar dicho proveído; y el 11 de agosto presentó recurso de reposición frente al desistimiento tácito, sustentado en los siguientes términos:

“/.../ apenas y por medio del auto que decreta el desistimiento tácito nos enteramos en qué consistía el requerimiento del despacho y para el cual otorgó el término de treinta (30) días.

No puede atribuirse una inactividad y falta de impulsión del proceso por parte del demandante, como quiera que si el Juzgado mediante de providencia del 10/02/2022 decreto tener por notificado por conducta concluyente a la demandada. Y si después del auto del 04/04/2022 se reanudó el proceso y la parte demandada no allegó contestación ni propuso excepciones el término lega.

Por lo anterior, lo que seguía era dictar la sentencia correspondiente por parte del juzgado de conocimiento y remitir a los juzgados de ejecución civil para la ejecución de la sentencia en cuanto a la liquidación y los tramites posteriores a la misma.

Ello implicaba que el proceso no estaba paralizado ni inactivo debido a nuestra parte, pues lo que seguía era dictar la sentencia y no esperar que pasaran treinta (30) días para ver cómo se cumplía el requerimiento.

Además de lo anterior, no estuvimos desentendidos del proceso porque desde el 08/06/2022 mediante oficio ya se había advertido al juzgado que al abrir la página de la rama judicial e ingresar para ubicar el proceso en el estado electrónico y descargar el respectivo auto que se notificó el 04/04/2022 el mismo no era posible visualizarlo ni imprimirlo para ver de que trataba el requerimiento.

Razón por la cual ahora vemos con sorpresa el decreto del desistimiento tácito, ya que con antelación se había advertido que no era posible saber de qué trataba el requerimiento.

Y el juzgado debió haber hecho algún pronunciamiento sobre la solicitud contenida en el oficio del 08/06/2022, petición que conforme al art. 317 numeral 2 literal c interrumpió los términos del

requerimiento efectuados en el auto del 04/04/2022 ya que dicha actuación conllevaba un impulso procesal.

PETICIÓN: Por lo anterior solicito se revoque el auto que decreta el desistimiento tácito”.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

En primer lugar, debe pronunciarse el Despacho sobre la revocatoria que hace la demandante JANNETTE ARCILA MONTES del poder otorgado al abogado HÉCTOR FERNANDO SALAZAR LONDOÑO para representarla dentro de este proceso ejecutivo con garantía real formulado en contra de MARÍA ELISA PULGARIN GUTIERREZ y si es procedente que la demandante asuma su representación.

En segundo término, debe establecerse si los planteamientos expuestos por la recurrente dan lugar a reponer la decisión confutada y en consecuencia ordenar continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo con garantía real.

2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Sobre el primer problema jurídico, el Despacho tendrá por revocado el poder conferido por la señora JANNETTE ARCILA MONTES al abogado HÉCTOR FERNANDO SALAZAR LONDOÑO para representarla dentro de este proceso ejecutivo con garantía real formulado en contra de MARÍA ELISA PULGARIN GUTIERREZ.

Ahora bien, dado que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real de única instancia, la demandante podrá actuar en causa propia.

Con respecto al segundo problema jurídico, desde ya se anuncia que se repondrá la decisión censurada, en consideración a que si bien la parte interesada no cumplió con la carga procesal impuesta en la providencia de fecha 4 de abril de 2022, y la misma fue notificada de manera oportuna, no se creó el hipervínculo para que la parte accediera al expediente.

3. Caso Concreto.

En el caso objeto de examen, encuentra esta funcionaria que la señora JANNETTE ARCILA MONTES revocó el poder conferido al abogado HÉCTOR FERNANDO SALAZAR LONDOÑO para representarla dentro de este proceso ejecutivo con garantía real formulado en contra de MARÍA ELISA PULGARIN GUTIERREZ.

Al respecto el artículo 76 del CGP indica: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”*.

Por tanto y dado que la demandante expreso su intención de revocar el poder conferido al abogado HÉCTOR FERNANDO SALAZAR LONDOÑO, se atenderá esa manifestación y se admitirá dicha revocatoria.

De otra parte y teniendo en cuenta, como se anunció en acápite anterior, por tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real de única instancia – mínima cuantía, la demandante JANNETTE ARCILA MONTES, podrá continuar con su representación.

Finalmente, el recurso de reposición formulado frente al auto de fecha 5 de agosto de 2022, se resolverá de manera favorable a la recurrente, tal y como se anunció en precedencia.

Lo anterior en consideración a que al momento de notificar la providencia de fecha 4 de abril de 2022 por medio de la cual se requirió por segunda vez al apoderado de la demandante para que en un término de 30 días, se interesara en cancelar los derechos de registro para la inscripción de la medida y el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de MI 100-60791 propiedad de la demandada MARÍA ELISA PULGARÍN GUTIÉRREZ, no se creó el hipervínculo que da acceso al expediente.

En este punto debe resaltarse que, si bien es cierto que el despacho incurrió en una omisión involuntaria, más verdad es aun que la parte ejecutante fue negligente y descuidada, pues entre el 4 de abril de 2022, fecha en que se hizo el requerimiento y el 5 de agosto de 2022, fecha en que se decretó el desistimiento tácito, NO se presentó al Despacho, en el que hay atención presencial de manera permanente, a solicitar la creación del hipervínculo para acceder al expediente, ni se comunicó telefónicamente o a través del correo electrónico para solicitar información sobre el proceso.

Sin embargo, en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso de la señora JANNETTE ARCILA MONTES, quien estaba siendo representada por apoderado, se repondrá la decisión y se continuara con el tramite del proceso, para lo cual es requisito sine qua non el registro del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble con MI 100-60791.

Desde ya se requiere, por tercera vez, a la parte demandante para que en un término máximo de 30 días cancele los derechos de registro para la inscripción de la medida y el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de MI 100-

60791 propiedad de la demandada MARÍA ELISA PULGARÍN GUTIÉRREZ, so pena de desistimiento tácito, dado que no es procedente continuar con la ejecución si la media de embargo no está registrada.

Colofón de lo expuesto, se repondrá la decisión atacada, pues aun cuando la parte interesada no cumplió con la carga procesal impuesta en la providencia de fecha 4 de abril de 2022, y la misma fue notificada de manera oportuna, no se creó el hipervínculo para que la parte accediera a ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES-CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria que hace la demandante JANNETTE ARCILA MONTES del poder otorgado al abogado HÉCTOR FERNANDO SALAZAR LONDOÑO, portador de la tarjeta profesional 52062 del CSJ, para representarla dentro de este proceso ejecutivo con garantía real formulado en contra de MARÍA ELISA PULGARIN GUTIERREZ

SEGUNDO: AUTORIZAR a la señora JANNETTE ARCILA MONTES, identificada con cédula 30.327.512 para actuar en causa propia dentro de estas diligencias.

TERCERO: REPONER el auto de fecha 5 de agosto de 2022 por medio del cual se dejó sin efecto la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, promovido por la señora JANNETTE ARCILA MONTES identificada con C.C. Nro. 30.327.512 frente a la señora MARÍA ELISA PULGARÍN GUTIÉRREZ identificada con C.C. Nro. 25.125.950; se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se hicieron otros ordenamientos.

CUARTO: CONTINUAR con el tramite del proceso, para lo cual se requiere a la parte demandante para que en un término máximo de 30 días cancele los derechos de registro para la inscripción de la medida y el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de MI 100-60791 propiedad de la demandada MARÍA ELISA PULGARÍN GUTIÉRREZ, so pena de desistimiento tácito, dado que no es procedente continuar con la ejecución si la media de embargo no está registrada.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b2f2ec18d9a021b61da02d76f2d45d166d7c85b260188797f48b06574d84f2**

Documento generado en 12/10/2022 06:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>